

# DELINCUENCIA JUVENIL GRAVE PROBLEMA INTERNACIONAL

## 1. INTRODUCCIÓN

La delincuencia juvenil es hoy, como profetizó acertadamente don Eugenio Cuello Calón hace casi medio siglo y después lo repitió en multitud de ocasiones, un problema vital y de gran importancia internacional; un mal social de los más inquietadores<sup>1</sup>. En nuestra humilde opinión es probablemente el tema que más debe preocupar a los juristas, sociólogos, pedagogos, médicos, etc., porque son muchos los jóvenes que diariamente delinquen y, sobre todo, porque son muchos los adultos que mantienen opiniones totalmente diversas, y aún a veces opuestas, en cuanto a la gravedad de este problema, en cuanto a su etiología y en cuanto a sus remedios. Esta internacional diversidad de opiniones, nos parece la cuestión más zozobante: la delincuencia juvenil seguirá avanzando a pasos agigantados, si las personas mayores juzgamos con inseguridad y desacuerdo la gravedad de esos <desahogos> juveniles, las causas de esos desvíos y la postura que la sociedad debe tomar frente a ellos. Esta divergencia, esta incertidumbre de opiniones ocasiona más daño al bien común que todos -y son muchos- los hurtos de vehículos de motor y todos los homicidios llevados a cabo por los menores. El día que la opinión pública internacional coincida en la valoración de la delincuencia juvenil, sus causas y su tratamiento, se habrá abierto la puerta, se habrá iniciado la ruta que conduce a la feliz aventura de formar jóvenes con horizontes ilimitados al amor comunitario, con sumisión ilustrada al bien común.

Preocupados por esta diversidad de criterios y, quizá más, por el silencio científico en punto tan interesante, creemos que se debe investigar seriamente este problema. Sobre todo, el aspecto capital: cuán es la importancia y gravedad de la delincuencia juvenil en el mundo de hoy. Nosotros nos limitamos, en estas páginas, a exponer algunas ideas elementales, en pro de la claridad.

Al intentar dar el primer paso nos encontramos ya con múltiples divergencias en los puntos más fundamentales: casi nadie está de acuerdo ni en los criterios para apreciar la calidad, ni la cantidad, ni la gravedad del fenómeno.

En otras palabras, tanto la opinión pública como los especialistas, carecemos de una delimitación objetiva (contenido) y de una delimitación subjetiva (edad), carecemos de una definición unívoca de la delincuencia juvenil, carecemos de unas estadísticas internacionales, y- si en algunas pocas cifras coincidimos- carecemos de una valoración común para interpretarlas. Veamos los principales puntos de estas divergencias e insinuaremos su posible superación.

## 2. DIMENSIONES INTERNACIONALES

La agresividad de nuestros menores encuentra eco en todos los idiomas: pavos en Venezuela, recanroleros en Perú, vitteloni en Italia, hooligans o huligany en Polonia, Tapkaroshi en Yugoslavia, nozemen en Holanda, stilyagi en Rusia, Halbstarcken en Alemania, teddy-boys en Inglaterra, reggare en Suecia, mobo en Japón, taipan en China, tesotsis en Africa del Sur, taipau en Formosa, blousons noirs y blouson dorés en Francia, bodgies y widgies en Australia, beatniks, hipters, asphalt and blackboard jungle en Estados Unidos, etc. Todos son miembros de la misma nueva internacional sin organización<sup>2</sup>.

Para comprender la criminalidad de menores en los momentos actuales hemos de considerar el fenómeno en sus coordenadas internacionales. Aunque sólo pretendemos estudiar y solucionar el problema en el ámbito nacional, necesitamos considerar el conjunto en todo el cosmos.

Actualmente son ya muchos y muy valiosos los estudios sobre el tema llevados a cabo en el campo internacional<sup>3</sup>. Prescindir de ellos sería privarnos de toda su innegable luminosidad. Como científicos no podemos privarnos de esta colaboración intelectual. Hoy, más que nunca, y en este campo más que en otros, tenemos que jugar en equipo.

Además, dadas las realidades históricas y geográficas de nuestra sociedad, no podemos comprender en su realidad plena el fenómeno de nuestros jóvenes delincuentes si prescindimos de la observación de los jóvenes de otras nacionalidades. Hoy las fronteras no separan sino que unen. Para luchar eficazmente contra la criminalidad de los menores en una nación, y aún en una provincia, se necesita conocer la etiología y la terapéutica de la criminalidad juvenil internacional. Para reorientar una vida juvenil, verdadera encrucijada de universales influencias, necesitamos tener presente todo el mapamundi.

### **3. DELIMITACIÓN OBJETIVA. CÓDIGO PENAL DEL MENOR**

Muchas naciones sobre todo europeas, consideran objeto propio de la delincuencia juvenil, sólo aquellas acciones que si las hubiera realizado un adulto, hubieran sido consideradas delictivas. Con otras palabras, el campo de la delincuencia juvenil coincide materialmente con el del Derecho Penal de adultos.

En cambio, en otras, por ejemplo en Estados Unidos de América el Derecho Penal de adultos no cubre todo el campo juvenil, que tiene límites propios bastante más amplios. Estas naciones consideran dentro de la competencia de los jueces de menores no sólo las acciones tipificadas en el código Penal de adultos (tales como los homicidios, hurtos, estafas), sino también, y en cierto sentido principalmente, toda una larga caravana de acciones incorrectas, no conformes con las reglas o costumbres familiares y sociales (tales como: faltas habituales a la escuela, desobediencia a la autoridad del padre o tutor, vagabundeo por las calles de noche y sin justificación, comportamiento inmoral o indecente, dedicación a ocupaciones ilegales...). Diríamos que gran parte de los delitos de los menores son delitos de propia mano (entendiendo dicha institución en sentido amplio).

Nos parece más acertado este segundo criterio. Querer acoplar a los menores idénticas leyes objetivas que a los adultos supone falta de objetividad. Pongamos un caso concreto: si un adulto después de matricularse en un instituto de idiomas no asiste a sus clases, nada tiene que amonestarle el Colegio Penal. Pero, si un joven falta frecuentemente a la escuela, debe ser amonestado y muy seriamente. El interés jurídico protegido tiene, o debe tener, facetas muy distintas en los jóvenes que en los adultos.

Una acción que viola el Código Penal dolosamente, y produce un resultado externo dañoso, considerada en sí misma contiene más gravedad que otra acción opuesta únicamente a ciertas costumbres sociales o familiares y de la cual no surge resultado externo dañoso. Pero la gravedad de la acción en sí no es el único criterio del juez. Siempre, y más tratándose de menores, han de tenerse en cuenta todas las circunstancias (*circumstare* = que están alrededor) del hecho y sobre todo la personalidad del autor... y el fin último del Derecho.

Si tenemos esto presente, ciertas acciones antisociales, ciertas conductas inadaptadas, pueden merecer un calificativo de mayor gravedad por manifestar o fomentar un comienzo o síntoma de futura personalidad especialmente peligrosa. Las mismas acciones ejecutadas por jóvenes o por

adultos no sólo son distintas, sino que exigen del juez una valoración jurídica sustancialmente diversa.

El Derecho Penal de adultos debe mirar tanto al futuro, como al pasado; el Derecho Penal juvenil debe mirar más al futuro que al pasado, y más aún al futuro que al presente.

El Derecho Penal de adultos debe castigar más lo materialmente injusto -prohibita quia mala- que lo meramente antilegal -mala quia prohibita-; el Derecho Penal juvenil debe evitar tal diferenciación con frecuencia. La razón de esta discrepancia radica en que los jóvenes deben acatar con menos margen de crítica las normas y costumbres de la autoridad por poseer ellos una capacidad de valoración no tan desarrollada.

A pesar de lo dicho, a pesar de agradarnos más el criterio amplio que considera delitos juveniles ciertas acciones no tipificamos en el Código Penal de adultos, sin embargo, aceptamos la decisión del Segundo Seminario de los Estados Arabes sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente<sup>4</sup>. Según esta decisión: «Por delincuencia de menores debe entenderse la comisión de un acto que, cometido por un adulto, sería considerado delito.» Y alabamos la recomendación en sentido idéntico del Segundo Congreso de las Naciones Unidas<sup>5</sup> que aconseja no emplear en la medida de lo posible el término «delincuencia juvenil» más que en caso de infracción del Código Penal.

Las razones por las cuales aceptamos y alabamos el criterio de las Naciones Unidas, opuesto al amplio de Estados Unidos que personalmente nos agrada más, son varias: principalmente porque necesitamos con rapidez un criterio uniforme internacional, aunque sea provisional y posteriormente corregible. Por ahora, *hic et nunc*, éste de limitar el contenido material de la delincuencia juvenil, a las acciones que violan la ley penal de los adultos, nos parece el más oportuno. Por eso lo aceptamos. Pero lo aceptamos sólo con carácter de provisionalidad. No le concedemos validez perpetua. No podemos contentarnos con esta salida de urgencia.

Para el futuro y con carácter definitivo, necesitamos un criterio autóctono, un Código Penal de menores o una Ley Especial, en que entre otros capítulos se estructure un elenco de sus conductas antisociales y delictivas, que debe diferenciarse ampliamente del elenco de los Códigos Penales de adultos. Y debe constar de dos bloques distintos cuantitativa y cualitativamente: conductas de inadaptación y acciones delictivas. Ese Código Penal o esa Ley Penal juvenil no puede olvidar ninguna de estas dos facetas, ni puede equipararlas o confundirlas. El juez de menores tiene que abarcar en

su competencia tanto los delitos como las inadaptaciones (por su gravedad futura, objeto casi exclusivo de tutela)<sup>6</sup>.

La legislación penal especial del menor debe gozar de cierta autonomía. No parecen suficientes las laudables iniciativas de las Declaraciones de Derechos del Niño<sup>7</sup>, ni tan siquiera los Códigos del menor promulgado o proyectados en algunas naciones<sup>8</sup>. No pedimos autonomía total, ni estructuración de un Código plenamente independiente. Pero si creemos necesaria una Ley especial con características y facultades muy peculiares y amplias. ¿Quiénes estarán sometidos a esta legislación penal juvenil?

#### **4. DELIMITACIÓN SUBJETIVA: MINORÍA PENAL HASTA LOS VEINTIÚN AÑOS**

Los límites subjetivos del Derecho Penal juvenil aparecen menos uniformes todavía que los límites objetivos.

El Derecho Penal tradicional, vigente hoy en muchas naciones, se ha apartado del sistema romano<sup>9</sup>, y admite como principio fundamental la división tripartita.

1. Niños - excluidos de toda responsabilidad penal.
2. Menores - sujetos de responsabilidad «parapenal».
3. Adultos - sujetos de responsabilidad penal.

Los límites mínimo y máximo de estos estratos difieren en muchas legislaciones, como aparece en la tabla<sup>10</sup> y gráfico de la página siguiente.

Las discrepancias aumentan muy notablemente por la tendencia, ya admitida en algunas legislaciones, de sustituir la división tripartita tradicional (niños, menores, adultos) por la cuatripartita:

1. Niños.- excluidos de toda responsabilidad.
2. Menores.- sujetos de responsabilidad «parapenal».
3. Semiadultos.- sujetos de responsabilidad «parapenal» o penal atenuada.
4. Adultos.- sujetos de responsabilidad penal plena.

Esta clasificación parece responder mejor a los descubrimientos científicos actuales, pero indudablemente multiplica las dificultades para un estudio uniforme intencional, pues a la diversidad estatal de topes mínimo y máximo dentro de cada estrato, añade la discrepancia en la cantidad y calidad de estratos.

**1. EUROPA**

Alemania	18-21
Austria	18
Bélgica	16
España	16
Finlandia	16-18
Francia	18
Grecia	17
Israel	16
Italia	18
Luxemburgo	18
Noruega	18
Holanda	18
Polonia	17
Gran Bretaña	17
Suecia	18
Suiza	21
Yugoslavia	18

**II. AMERICA LATINA**

Argentina	18
Bolivia	17
Brasil	18
Colombia	18
Costa Rica	16
Cuba	18
Chile	21
Rep- Dominicana	18
Ecuador	18
Guatemala	15
Haití	14
Honduras	15
México	18
Nicaragua	16
Panamá	18
Paraguay	15
Perú	18
Salvador	15
Uruguay	18
Venezuela	18

**III. AMERICA DEL NORTE**

Canadá	18
Estados Unidos, Alabama, Carolina, Connecticut, Georgia, etc.	16

Arizona, Colorado, Dakota, Idaho, etc.	18
Arkansas, California	21
Delaware, Illinois, Texas, etc. hembras	18
Delaware, Illinois, Texas, etc. varones	17

**IV. ASIA Y EXTREMO ORIENTE**

Birmania	16
Ceylán	16
India	15
Japón	20
Paquistán	15
Filipinas	16
Tailandia	18
Hong-Kong, Borneo, Singapur	16
Federación Malasia	17
Sarawak, Guam	18
Noruega	18
Islas Salomónicas	24

**V. AUSTRALIA Y NUEVA ZELANDA**

Australia	17-18
Nueva Zelanda	17

**VI. ORIENTE MEDIO**

Egipto	15
Irán	18
Irak	15
Jordania	18
Líbano	15
Siria	15
Turquía	18

**VII. AFRICA**

Túnez, Marruecos	18
Africa Occidental, Franc., Costa Oro, Somalia, Brit, Uganda, Nigeria, Sierra Leona, Isla Mauricio	17
Africa Ecuatorial Franc., Madagascar	18



A pesar de esto va tomando carta de ciudadanía la división cuatrimembre en Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, etc. El nuevo estrato -los semiadultos- va siendo configurado con diversos límites cronológicos, con diversas atenuaciones y responsabilidades, pero con una nota común: el predominio del arbitrio judicial y la toma de contacto con la ciencia psicológica moderna. Es Estados Unidos<sup>11</sup>, según la institución de las Youth Authorities, los jóvenes de 16 a 21 años, en algunos casos, pueden ser puestos a disposición de autoridades administrativas para que les apliquen las medidas en su opinión más oportunas. En Inglaterra, la Criminal Justice Act. 1948 y la Criminal Justice Act. 1961<sup>12</sup> prohíben a los Tribunales el uso de la pena de prisión (imprisonment) para los menores de 17 años; la Criminal Justice Act. 1961 prohíbe las penas de intermediate y short prison para los menores de 21 años; ambas instituciones limitan todo lo posible el encarcelamiento de los comprendidos entre 17 y 21 años, los cuales deben, según las circunstancias concretas, ser internados en un Detention Center o ser sometidos al sistema Borstal o frecuentar un Attendance Center<sup>13</sup>. En Alemania, la ley de 6 de agosto de 1953 facultada al juez en determinadas circunstancias, para aplicar a los Herenwachsende -de 18 a 24 años- las sanciones propias de los adultos o las de los menores<sup>14</sup>.

En resumen, las diferencias en los límites cronológicos de la edad jurídica son muy grandes. ante esta realidad cabe preguntarnos: ¿Podemos llegar a borrarlas? ¿Debemos pretenderlo? ¿Que sistema creemos menos imperfecto para ser propuesto como «patrón internacional»?

En nuestra opinión, el Derecho Penal comparado debe pretender lograr la unanimidad en el número de estratos mínimo y máximo<sup>15</sup>. Como medida práctica de urgencia inmediata, debe aconsejar que las estadísticas y las investigaciones, tengan en cuenta no sólo los límites jurídicos de su respectiva nación, sino también -paralelamente- los topes naturales por años fisiológicos.

La superación definitiva de tantas diferencias creemos que debe buscarse no disminuyendo el número de estratos, sino procurando que todas las legislaciones adopten el sistema cuatrimembre y a poder ser enmarcado en módulos comunes, con gran abertura al arbitrio judicial y a la ciencias psicológicas.

Gracias a interesantes conversaciones con el eminente profesor de la Universidad romana E. Valentini, nos hemos confirmado en nuestra opinión primitiva, idea en cuanto a los criterio que deben orientar la regulación científica de las edades jurídicas. No podemos ahora desarrollar estos puntos, sólo insinuaremos algunas consideraciones: el mecanismo y los princi-

pios que realmente regulan el desarrollo de la personalidad, difiere de los supuestos en el Derecho Penal tradicional, que prescindía excesivamente de investigaciones empíricas; existe una relativa independencia entre las leyes del desarrollo físico y el psíquico. En el desarrollo físico es imposible fijar estadios distintos, cerrados, pues procede en ritmo continuo y progresivo; en el desarrollo psíquico podemos admitir la meta, hoy frecuentemente, supuesta por las legislaciones (16 o 18 años). La maduración de la personalidad, por desarrollos circulares<sup>16</sup>, no se ha logrado todavía a esa edad. La plena imputabilidad y responsabilidad penal requieren que el sujeto haya adquirido, junto al conocimiento conceptual, el conocimiento valorativo y, además, la madurez en el ejercicio del comportamiento consciente, la cual no puede lograrse hasta lo que Valentini llama «maturazione della post-adolescenza» (de los 18 a los 25 años)<sup>17</sup>.

Brevemente: la ciencia moderna confirma la intuición de nuestros teólogos, canonistas y juristas clásicos, que daban más importancia a la opinión personal del juez acerca del grado de «discernimiento» de cada menor concreto, que al dato matemático de su edad fisiológica<sup>18</sup>. Hoy debemos en éste, como en otros muchos puntos, reactualizar (no copiar) su doctrina; aunque manejemos vehículo e instrumentos de mayor potencia y precisión técnica, debemos reemprender el camino que ellos nos abrieron. En concreto, la legislación española debe ampliar el tope superior. Debe considerar posiblemente excluidos del Derecho Penal de adultos a los que no han cumplido los 21 años. Los comprendidos en el Derecho Penal especial juvenil -y los Tribunales Tutelares- formarán dos grupos: los MENORES (hasta los 16 ó 18 años), sujetos a un régimen predominante y casi exclusivamente tutelar-educativo, y los SEMIADULTOS (de los 16 ó 18, hasta los 21), sujetos a un régimen equilibradamente tutelar-educativo-represivo.

Por lo menos, creemos totalmente necesario y urgente la reforma legal que permita excluir del Derecho Penal de adultos y someter a un régimen especial tutelar-educativo-represivo, a aquéllos jóvenes comprendidos entre los 18 y 21 años que lo merezcan, a juicio del Tribunal teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, el desarrollo de su personalidad, etc. De modo semejante a como el artículo 65 del Código Penal permite al Tribunal en atención a las circunstancias del menor (de 16 a 18 años) y del hecho, sustituir la pena impuesta por una medida de seguridad de internamiento en Institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable.

Es este sentido opinaba muy acertadamente Cuello Calón: que los estudios realizados sobre la biología y la psicología de los adolescentes y jóvenes demuestra que hasta más allá de los 21 años se producen cambios



-interesantes para el penalista- en la estructura del cuerpo humano; que un muchacho de 16 a 18 años puede haber alcanzado el desarrollo físico de un adulto sin que su sistema nervioso haya logrado aquella integridad que es base de la madurez espiritual necesaria para exigir una responsabilidad criminal penal; que hasta los 18 y aún los 21 años, la actuación educativa sobre los jóvenes delincuentes consigue éxitos indudables: prueban estos hechos que el joven delincuente, hasta los 20 ó 21 años, no puede ser tratado de igual manera que el adulto, sino sometido a un régimen en el que predomine la tendencia reformadora<sup>19</sup>.

Algunos<sup>20</sup> objetan contra nuestra petición de elevar el tope de la mayoría de edad penal, que ello implica el ensanchamiento del campo de acción de los Tribunales de Menores y con ello, la disminución de su energía (ya que en casi todas las naciones, sus fuerzas activas y sus recursos económicos son muy escasos, no debería -dicen- ampliarse, sino reducirse su campo de acción, para que puedan actuar con más intensidad). Contra esta objeción respondemos que nuestro nuevo estrato de semiadultos no debe restar vigor ni recursos a los Tribunales de Menores, sino aumentarlos con los recursos que tradicionalmente corresponden a los Tribunales de adultos. Y aunque en la práctica sufrieren alguna merma los Tribunales de Menores, creemos que, en la vida toda, y más en la justicia, conviene reconocer siempre la realidad; y pocas tan ciertas como ésta: las diferencia socioantropológicas entre «semiadultos» (de 18 a 21 años) y adultos son tales, que exigen un Derecho Penal con cierta autonomía, con metas e instituciones peculiares.

## **5. CALIFICACIÓN JURÍDICO-PENAL: DELINCUENCIA JUVENIL**

Algunos autores, apoyándose en esta discrepancia socioantropológica y en otros factores metodológicos e históricos, opinan expresamente que la llamada delincuencia juvenil debe considerarse ajena al Derecho penal, y únicamente propia de la psicología y de la sociología. «Esos jóvenes, dicen, no deben ser tratados como delincuentes, sino como inadaptados o como enfermos.» Otros autores sostienen la teoría contraria.

Nosotros distinguimos la faceta dogmática (del delito) y la penológica (del tratamiento) en líneas generales, nos parece apreciar una evolución histórica de la penología tendente a su separación del Derecho Penal; y paralelamente, pero en sentido opuesto, una evolución histórica de la dogmática, tendente a su inclusión en el Derecho Penal.

Cada día se considera más indiscutible la conveniencia de arrancar del tratamiento juvenil todo lo que indique retribución, pena, sufrimiento; cada día se limita más la competencia «sancionadora» del juez a lo meramente reeducativo y tutelar. Es decir, que la penología juvenil cada día se aparta más del Derecho Penal tradicional<sup>21</sup>.

En la dogmática, por el contrario, apreciamos una transformación juridizante que va desprendiéndose de aquel humanitarismo inicial en el que por encima de toda idea de delito prevalecía un sentido de pura y generosa filantropía, para adoptar hoy una estructura sobre bases estrictamente científicas empírico-jurídico-penales<sup>22</sup>, que equipara las acciones de los menores a las acciones típicamente antijurídica y culpables de los adultos, salvo meras diferencias cronológicas.

Aquí nos interesa únicamente la consideración dogmática, pues estudiamos la calificación de la acción, no el tratamiento del sujeto.

Como coronamiento de esta evolución creemos oportuno citar la opinión expresada al respecto por la Secretaría de las Naciones Unidas, en su Informe al II Congreso Internacional sobre el tema primero «Nuevos tipos de delincuencia de menores: su origen, prevención y tratamiento». Afirma que «Un problema eficaz destinado a la prevención de la delincuencia de menores en cualquier país ha de estar determinado, cuando menos en parte, por un concepto claro y conciso de lo que ella es. Se sugiere que la significación del término «menor delincuente» se limite a los jóvenes que han cometido delitos. Por tanto, las definiciones legales no deberían incluir actos que, aunque indeseables, no constituyan delitos. Cabe hacer una distinción entre los menores delincuentes y los jóvenes cuya conducta presente problemas»<sup>23</sup>.

Por eso, como antes indicábamos, este II Congreso recomienda en sus conclusiones finales no emplear, en la medida de lo posible, el término «delincuencia juvenil» más que en caso de infracciones del Código Penal, y no hacer caer bajo el peso de la Ley penal, aún con objeto de protección, ciertas formas benignas de mala conducta, o de inadaptación que se encuentran entre los menores, pero que tratándose de adultos, no darían lugar a persecución.

Esta opinión hoy dominante, nos parece parcialmente acertada. Facilita la claridad y la uniformidad en los estudios de juristas e investigadores internacionales. Por eso nos parece acertada. Pero nos permitimos añadir que el acierto no sólo parcial, porque creemos que ciertas frecuentes formas benignas de mala conducta de los menores, deben ser encuadradas fuera de la mera inadaptación y dentro del campo del Derecho penal; y creemos, por otra parte, que ciertos resultados tipificados en el código, si proceden de

acciones de jóvenes, no pueden equipararse a análogas acciones de adultos. Finalmente, ciertas conductas corruptoras de menores por parte de los adultos, deben ser competencia de los Tribunales de Menores.

Con otra palabras: no estamos de acuerdo con el planteamiento del problema tal como suelen formularla los autores: «o inadaptación, o delincuencia»<sup>24</sup>.

Esta disyuntiva nos parece un falso punto de arranque, si por delincuencia se entiende, como parece normal, la delincuencia de adultos. Donde acaba la inadaptación no empieza, según nuestra opinión, necesariamente la delincuencia de adultos. Algunos de los desórdenes juveniles no se deben calificar ni como inadaptaciones, ni como delitos tipificados en el Código Penal. Sus rasgos objetivos y subjetivos les conceden una coloración diversa, una pertinencia a una tercera rúbrica.

Exempla docent: A) Si un muchacho de 16 años da muerte a un compañero de estudios, esta acción no podrá calificarse sencillamente de homicidio, no podrá encuadrarse en el artículo 407 de nuestro Código Penal, pues psicológica y jurídicamente tenemos que apreciar una notable causa de inimputabilidad, que impide considerar a ese muchacho como homicida. Sin embargo, hemos de reconocer que es mucho más que un mero inadaptado.

Pertenece, pues, a una tercera rúbrica.

B) La ausencia habitual a los actos académicos de un muchacho en edad escolar; no se halla tipificada en el Código Penal como delito, sin embargo, nos parece ver en ella ciertos elementos subjetivos de antijuricidad (al menos material), elementos que nos obligan a considerar esa conducta como algo mucho más grave que una mera inadaptación.

Pertenece, pues, también esta conducta a una tercera categoría.

Son muchos los desórdenes juveniles incluibles en este «*Tertium genus*», y su rotulación más acertada nos parece ser «delincuencia juvenil». El adjetivo «juvenil», a nuestro parecer, no sólo especifica y peculiariza al sustantivo que le precede, sino que le penetra de tal manera que llega a modificarle (perdónese la redundancia) sustantivamente: no se trata de especialización de rama, sino de modificación de tronco; no se trata de peculiaridad adjetiva sino de especialización genérica. En estos casos, el término «delito» no debe emplearse privado del adjetivo «juvenil».

El término «delito» no debe emplearse unívoca, sino muy análogamente, según se refiera a acciones de jóvenes o adultos. Las conductas antisociales y perseguibles de los jóvenes no son meras inadaptaciones, ni meros delitos, sino delitos juveniles.

## 6. ESTADÍSTICAS INTERNACIONALES. SUS CIFRAS

Todos sabemos que la delincuencia juvenil domina actualmente áreas muy espaciales. Todos quisiéramos conocer exactamente el número de adolescentes atrapados por éste y por aquél delito juvenil. Pero al pretender elaborar las estadísticas en el ámbito internacional, tropezamos con obstáculos casi insuperables. Escasean las estadísticas nacionales, y aún las que existen no ofrecen garantías para ser integradas en marcos internacionales.

Multitud de obstáculos perturban la conmensuración exacta<sup>25</sup> del volumen internacional de las delincuencias juveniles, Sheldon Glueck señala por ejemplo: las diferencias en las reglas o costumbres de los servicios de la religión y de las instituciones de los Tribunales de Menores; las diferencias en el criterio revelador de la conducta antisocial juvenil que pueda servir de punto focal para trazar un índice de la delincuencia. Las bases legales sobre las que se construyen o pueden construirse las estadísticas en una nación, son diversas de las bases legales en otras naciones. Mientras, como indicábamos antes, unas limitan la competencia de sus tribunales de menores a las acciones tipificadas en el Código Penal, otras en cambio incluyen toda una caravana de conductas meramente asociales de los menores y de los adultos (corrupción de menores), con lo cual se multiplica la ya antigua dificultad que brota de las diferencias de contenido objetivo de los códigos penales.

Recordaremos también que, mientras unas consideran sujetos de la delincuencia juvenil únicamente los comprendidos entre los 14 y 18 años, otras ensanchan este marco hasta los 21. Añádase las modificaciones históricas. Algunos han llegado a creer que el supuesto aumento en las estadísticas de la delincuencia juvenil no es en realidad más que una intensificación y modernización de la actividad policial y judicial<sup>26</sup>. Estas discrepancias en los baremos objetivos y subjetivos son, en la actualidad, insuperables. Esperamos que poco a poco, gracias, principalmente a la intervención de Congresos y Organismos nacionales<sup>27</sup> e internacionales, cuya eficacia nunca alabaremos bastante, llegarán a reducirse considerablemente. Entre tanto, hemos de contentarnos con cálculos aproximativos que algunos especialistas nos ofrecen y que nos permiten algunas conclusiones vagas quizá, pero no por eso menos interesantes. Así, el inminente investigador Middendorff, logra probar que la delincuencia juvenil va en aumento en los siguientes países: Estados Unidos, el Commonwealth británico, Alemania Occidental, Alemania Oriental, Austria, Grecia, Yugoslavia, Francia, Suecia, Fin-

landia, Japón y Filipinas. En cambio parece que disminuye en Suiza, Italia, Bélgica y Canadá<sup>28</sup>.

Otros autores se atreven a trazar estadísticas y gráficos de problemas más concretos. El valor científico de estas conclusiones nos parecen escaso o dudoso; en la formación de esos resúmenes se han cruzado criterios heterogéneos que dan a la luz un resultado excesivamente híbrido.

Pero estos esfuerzos son muy laudables.

## **7. SU VALORACIÓN.**

### **GRAVEDAD Y HUMANISMO**

Aún suponiendo que las cifras de las estadísticas nacionales e internacionales fuesen matemáticamente exactas y uniformes, todavía, para apreciar la mayor o menor gravedad de la delincuencia juvenil internacional, hemos de superar otra dificultad: la divergencia en especialistas y en no especialistas respecto a la crítica valorativa de esas acciones, de esos jóvenes y de esas estadísticas. Ante las mismas cifras, ante las mismas conductas, surgen opiniones bastante - a veces totalmente- opuestas. Unos califican el fenómeno de muy grave; otros de natural o al menos necesario. Unos ven en él un síntoma de salvajismo, otros una manifestación de desarrollo e industrialización. Unos rasgan las vestiduras, otros casi se frotan las manos. Algunos se felicitan<sup>29</sup>.

Como representantes del bloque indulgente podríamos referir testimonios de muchísimos jóvenes y también de muchos adultos. Nos limitaremos a reflejar la actitud de unos cuantos padres<sup>30</sup>.

Una gran parte de ellos no reaccionan, ni dan importancia al hecho de que su hijo está afiliado a un grupo o banda delincuente. Ellos se solidarizan con el joven delincuente, le protegen, procuran burlar a los agentes de la justicia, niegan su responsabilidad o la minimizan (33%). Mayor es aún, según otras encuestas, el número (48%) de los padres que se solidarizan con el joven delincuente y se reconocen corresponsables, pero condenan su conducta. Grande es el porcentaje (54%) de los padres que andan ocupados y preocupados con sus trabajos (y sus descansos) y no tienen tiempo, ni humor, para observar si sus hijos van al campo de deportes o al cabaret, si vuelven a casa pronto o tarde.

Sin embargo, la mayoría reacciona ante la intervención de la policía: reacción, a veces, de cierta co-culpabilidad por negligencia en la educación de los hijos. A veces pretenden atenuar la responsabilidad de los jóvenes



echando la culpa a las investigaciones de un seductor o a situaciones objetivas que se imponen invencibles e insoslayables. También hay casos de verdadera inconsciencia, como aquella madre que dejaba a su hija de 16 años pasar la noche con desconocidos, declarando: «Yo le tengo que dar confianza.» «Je lui faisais confiance».

Según un informe de la policía, aproximadamente en la mitad de los casos los padres minimizan, indulgentes, las desviaciones de sus hijos, sobre todo cuando notan las desviaciones financieras, cuando se limitan a simples actos de vandalismo, o contra las costumbres, o contra la moralidad. De veinte casos concretos: doce han permanecido insensibles, sin incomodarse, reconociendo conjuntamente su impotencia y su falta de autoridad; siete han encontrado el caso normal y han protestado contra la intervención represiva, añadiendo que la policía tiene cosas más importantes que hacer, sin necesidad de meterse con los jóvenes cuando se divierten. Una madre se ha permitido decir bien alto al policía: «también usted ha sido joven, vous aussi»<sup>31</sup>.

En sentido parecido, aunque más equilibrado, se manifiesta un editorial del diario madrileño *ARRIBA*, del 4 de febrero de 1964, firmado por Juan de Alcalá, en el que, entre otras cosas muy atinadas, se escribe: «No parece oportuno rasgarse las vestiduras por el hecho de que una ciudad de dos millones y medio de habitantes produzca al año una docena de infelices muchachos... los modernos modos de vivir la vida tienen consecuencias buenas y malas».

«Debemos aceptar, con la misma frialdad que contamos de antemano las posibilidades de conflictos entre coches y peatones o las probabilidades de accidentes eléctricos, que la gran ciudad origine, formas típicas de delincuencia..., se formen bandas o pandillas de jóvenes delincuentes, todos ellos menores de edad y miembros de familias de cierta posición social y económica».

Nosotros sí nos preocupamos y creemos que merece la pena rasgarse las vestiduras antes que nos rasguen los muebles de casa, o la piel del cuerpo, o nos roben el coche, o rompan los cristales de todo el barrio, o embadurnen los cuadros de arte o corten el cuello a la sirena de Copenhague... o el nuestro (de no tanta belleza, pero de mayor valor). Y con nosotros gran número de investigadores coinciden en calificar el fenómeno como de suma gravedad, así Cuello Calón, Pérez Vitoria, Barbero y otros muchos<sup>32</sup>. Pero estas apreciaciones no han «calado» suficientemente en la opinión general. Quizá por parecer y ser un poco «de gabinete». Y por eso nos preocupamos todavía más. Y protestamos concretamente de que se hayan tomado menos medidas



para corregir la delincuencia juvenil que para aminorar los accidentes de tráfico.

Aquella tiene mayor gravedad e internacionalidad que los accidentes de carretera que ya es decir. La gravedad es mayor, entre otras razones, porque la falta de orientación y uniformidad en los criterios valorativos, etiológicos y terapéuticos de la delincuencia juvenil.

Conceder extrema gravedad al problema no significa negar en la juventud de hoy grandes valores positivos, ni quiere decir que pidamos tratamiento más severo. No; sería desconocer sus factores etiológicos. Lo que principalmente pedimos es que los adultos transmitan (primero con ejemplo= a los jóvenes) una cosmovisión cristiana<sup>33</sup>, científica y vivida, de mayor humanismo y cordialidad. Para lo cual creemos oportuno, entre otras cosas, una mayor investigación empírica (también sociológica, médica y psicológica)<sup>34</sup>, una mayor tecnificación de las instituciones; una mayor participación de la mujer en los Tribunales Tutelares de Menores, que puedan ejercer, por ejemplo, el cargo de Presidente, Vicepresidente y Secretario<sup>35</sup>. Una mayor participación de la mujer en las instituciones para varones, de forma y de tutela (estos centros necesitan la presencia femenina, tanto o más que la familia); y una mayor atención por parte de la sociedad al calor del nido familiar. En el hogar es donde se logra o perturba el troquelado de la personalidad; los primeros años, los primeros meses, marcan una huella indeleble de apertura y adaptación, o de individualismo y delincuencia<sup>36</sup>.

La delincuencia juvenil es un grave problema internacional. Su solución no puede encontrarse ni única, ni principalmente en las penas y medidas de seguridad del Derecho Penal de adultos, sino en la reestructura teórico-empírica de un Derecho Penal especial, y en la repersonalización de nuestra sociedad despersonalizada.

La criminalidad juvenil no es sólo un problema de malas acciones, malas costumbres; para su solución no basta castigar estas acciones, o resocializar esos hábitos externos, sino que es necesario penetrar mucho más en el interior de los individuos y procurar crear o recrear las conciencias y las vivencias intelectuales y afectivas que den sentido nuevo y alto a toda la vida y todas las personas, con sus luces y sombras. Hay que acortar con y en amor, el tremendo distanciamiento humano que significa la diaria cosificación de nuestros semejantes en nuestro tratarles diario, olvidados o ascéticos de su trascendencia (su misterio y su mensaje)<sup>37</sup>. No olvidemos que sin la madurez de una vinculación o una amistad interpersonal profunda es imposible ser humano, con ella (¡con una sola!) sería imposible que no lo fuéramos.

## NOTAS

- 1 Cuello Calón, *Tribunales para niños* (Madrid, 1917), páginas 6 ss. Idem, *Criminalidad infantil y juvenil* (Barcelona, 1934). Idem, El Nuevo Derecho Penal Juvenil en Alemania, en *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid* (1943), pp. 25 ss. Idem, El nuevo Derecho Penal Europeo y el tratamiento de los jóvenes delincuentes en España, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXXXIX (1944, mayo), pp 489-508. Idem, El tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil (Tercera ponencia para el I Congreso Hispano-Iuso-americano y filipino penal y penitenciario), en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales V* (1952), p. 244-505.
- 2 Middendorff, Juvenile Delinquency as a World Problem, en *International Annals of Criminology* (1963), pp. 110-120, Kvaraceus, Juvenile Delinquency: A Problem for the Modern World en *Federal Probation XXVIII* (1964, septiembre), pp. 12-18 STAMATU, *La Juventud de hoy* (Madrid, 1959, Punta Europa), pp. 38 ss.
- 3 Curso de Estudio de la UNESCO sobre delincuencia juvenil (París 1964, cfr. El correo de mayo 1964). III Congreso Panamericano del Niño (Buenos Aires. 17 diciembre 1963). X Congreso Mundial de la UCISS (Unión Católica Internacional de Servicios sociales), Nimega, 24-30 agosto 1963), Curso para los jueces de menores sobre el conocimiento del niño y del adolescente (París, 25 septiembre-6 octubre 1963). VI Congreso Internacional de Jueces Menores (Nápoles. 25-29 septiembre 1962). Conferencia Internacional de Filadelfia (29 junio-7 julio 1962). Ciclo de estudios europeos sobre la valoración de métodos utilizados para la prevención de la delincuencia juvenil (Frascati, 14-23 octubre 1962). Consejo de Europa, Reunión sobre los problemas de los jóvenes socialmente inadaptados (Rotterdam. 15-18 marzo 1961). Asamblea General de la Oficina Internacional Católica de la Infancia (París. 28 mayo-3 junio 1961). XXIII Sesión del comité de dirección de la Oficina Internacional Católica de la Infancia (Barcelona 35, noviembre 1961). Salón de la Infancia, abierto en París del 26 de octubre al 12 de noviembre de 1961. Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado: Actes et Documents de la neuvième session (5-26 octubre 1960), (Tome IV, editado por el Bureau permanent de la Conférence. La Haya, 1961). Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente. Tema primero. Nuevos tipos de delincuencia de menores; su origen, prevención y tratamiento (Londres, 8-20 agosto 1960). También alcanzan dimensión internacional algunas actividades del Centro de formación y de estudios de Vaucresson (v. g. las Journées d'études organisées a l'attention d'élèves- magistrats africains, en junio de 1963); del Centro de Estudios de Delincuencia Juvenil, de Bruselas; de la Comisión asesora de la Presidencia (de Estados Unidos) en materia de delincuencia de menores y delitos cometidos por jóvenes; y, sobre todo, las sesiones del Grupo consultivo Europeo en materia de prevención del crimen y del tratamiento del delincuente. Cfr. indicaciones complementarias en Dellinger-Lackner, *Jugendgerichtsgesetz* (München, Berlín, 1953), páginas 72 ss. Cuello Calón, El tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil en *Anuario de Derecho Penal V* (1952), pp. 250 ss. Guillart y L. de Giocochea, Preocupaciones internacionales en torno al menor (Zaragoza, sin fecha).
- 4 Segundo Seminario (Naciones Unidas) de los Estados Arabes, sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente (Copenhague, 23 septiembre- 16 octubre 1959), cfr. *Informe de la Secretaria de las Naciones Unidas* (Nueva York, 1960, A/CONF.17/17), página 58.

- 5 Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (Londres, 8-20, agosto 1960). Conclusiones y acuerdos adoptados sobre el tema primero: Nuevos tipos de delincuencia de menores: su origen, prevención y tratamiento. Cfr. Middendorff, *Criminología de la Juventud*, trad. de Rodríguez Devesa (Barcelona, 1964, ariel), pp. 307 ss.
- 6 En España la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, establece en su artículo 9º: «La competencia de los Tribunales Tutelares se extenderá a conocer:
  - 1º A) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores realizadas antes de cumplir los dieciséis años, que el Código Penal o Leyes judiciales califiquen como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas atribuidas a la jurisdicción castrense por el Código de Justicia Militar.  
  
B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad consignadas en las leyes provinciales y municipales.  
  
C) De los casos de menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de su facultad reformadora.
  - 2º De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo 584 del Código Penal.
  - 3º De la protección jurídica de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación:
    - A) En los casos previstos en el Código Civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.
    - B) En los consignados en los números 5º, 6º, 8º, 10, 11 y 12 del artículo 584 del Código Penal y en el artículo 3º de la Ley de 23 de julio de 1903.  
  
En el ejercicio de la facultad reformadora consignada en el número 1º, de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar; en la de enjuiciamiento de mayores a que se refiere el número 2º, tendrá carácter represivo, y en el ejercicio de la facultad protectora del número 3º, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventivas».
- 7 Ruíz-Funes, *Criminalidad de los menores* (México, 1953, Imprenta Universitaria), 329 ss. Declaración de los Derechos del Menor, de las Naciones Unidas, 1959.
- 8 *Proyecto de Código del menor para el Distrito y Territorios federales en Criminología* (México, 1962), 766 ss. Ruíz Funes, *Criminalidad de los menores* (México, 1953), pp 33 ss. Rivacoba, *¿Una nueva disciplina jurídica? El pretendido «Derecho de los menores»*, en Universidad (Santa Fe, 1962), pp. 259 ss.
- 9 Ad Legem Corneliam de Sicariis, D Lib. XLVIII, tit. VIII, lex 12; ibid. L. Lib. XLVII, tit. X, lex 3: De Minoribus vigintiquinque annis, Ed. Lib. IV, lex 37. Pérez Vitoria, *La minoría penal*, pp. 15 ss.

- 10 FRANCHINI, INTRONA, *Delinquenza minorile Padova*, 1961, Cedam), pp. 70 ss. MIDDENDORFF, *Criminología de la Juventud* (Barcelona, 1964), pp. 27 ss. SUTHERLAND, CRESSEY, *Principles of Criminologie* (New York, 1960, Lippincott), 6ª edición p. 406, Secretariat of the United Nations, *Aspects of and trends in the treatment of young adult offenders*, en *International Review of Criminal Policy* (New York, 1957, United Nations Publication, No. 1.957. IV 5), 28-65. R:L: BRADLEY, The tratment of young adult offenders from the point of view of providing special legislation and a special regime for this age group in the lighth of recent developments in some European countries, en *International Review of Criminal Policy* (New York, 1958, N° 58. IV I), 117-121).
- 11 Rubin, *Crime and Juvenile Delinquency. A National Approach To Penal Problems*. 2ª ed. (New York, London, 1961, Oceana, Stevens), pp. 109 ss. Toch, *Legal and Criminal Psychology* (New York, Holt), 184, y el cap. XVI de Scott, *The Youliful Offender: An Illustration of New Developments in Correction*, pp. 323-347.
- 12 Fitzgerald, *Criminal Law and Punishment* (Oxford, 1962, Clarendon), pp. 263 ss. Williams, *Criminal Law*, 2ª ed. (London, 1961, Stevens), pp. 804 ss. Palmer, H. A., and. P. Almer, Henry, Harris's *Criminal Law*, 20 ed. (London, 1960. Sweet, Maxwell), pp. 668 y siguientes.
- 13 Moclintock, Attendance Center, A Enquiry by the Cambridge Institute of Criminology (London, 1961, Macmillan), espc. pp. 4 ss. Fitzgerald, *Criminal Law and Punishment* (Oxford, 1962, Clarendon), pp. 263 ss.
- 14 Dallinger-Lackner, *Jugendgerichtsgesetz. Kommentar* (München, Berlin, 1955, C. H. Beck), espec., pp. 101 ss. Grethlein, *Jugendgerichtsgesetz* (Berlin, 1965, Gruyter) pp. 9 s., 310 ss.
- 15 Personalmente nos parecen los criterios de la legislación alemana actual los menos imperfectos. Quizá algunos bloques de naciones deban fijar otros módulos más acomodados a sus características biológicas y psicológicas. Beristain, Juristas y psicólogos ante la delincuencia juvenil, en *Revista de Estudios Penitenciarios* (1965, núm. 1, en prensa).
- 16 Aunque a los dieciocho años el joven ha logrado ya vitalidad en todos los círculos de su personalidad, sin embargo, no ha logrado la maduración en casi ninguno de ellos.
- 17 Valentini, Problemi e aspetti psicologici della delinquenza minorile, en *Anuario dell istituzioni de alta cultura sorte nella citta dell' aquila dal 1948 al 1961* (Anno académico 1960-1961), V, 9-40, esp. pp. 26 ss. Idem, *Satdi di Sviluppo dei minori elimite della maggiore età ai fini penali*, en *Infanzia anormale*, número 37 (1960), pp. 190-209. Idem. *L'opinione pubblica e i nouvi aspetti della delinquenza guivanile*, en *La Civilt' Cattolica* (1959), vol. IV, pp. 3-18. Cfr. Debuyst, *Criminels et valeurs vécués, Etu- de Clinique d'un groupe de jeunes criminels* (Louvein, Pérís, 1960., Publications Universitaires, Beatrice-Nauwelaerts), pp. 8 ss. Marc Oraison, *Une morales pour notre temps* (París, 1964, Arthème Fayard), pp. 191 ss. Lewrenz *Alterskriminalitat, EN Handwörtenbuchder Kriminologie* (Berlin, 1965, Gruyter), 42-55, espec. pp. 48 s. No olvidemos por fin la autorizada opinión del conocido médico psiquiatra Georges Heuyer cuando en su *Rapport* presentado a las XII Jornadas de Defensa Social nos decía « A ces études, dédecins et psychiatres ont apporté leur collaboration, notamment en précisant les étapes de la maturation. Les mineurs de dixhuits ans droit à une jurisprudence spéciale dans laquelle la répression driot faire place à des mesures de rééducation et de reclassement social. la meyorité pénale fixée a dix-huit ans ne répond à aucun critère

- anatomique, physiologique, psychologique et social. La maturation physique se prolonge exactement jusqu'à vingt-cinq ans; les situations psychologiques effectives, sociales, les conduites délinquantes et criminelles, même entre dix-huit et vingt-cinq ans, ne sont plus celles de l'adolescent, ne sont pas encore celles de l'adulte. Je ne reprendrai pas ces démonstrations qui sont des faits acquis..., en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé* XIX, (1964, núm.4), pp. 748 ss.
- 18 Perez Vitoria, *La minoria penal* (Barcelona, 1940, Bosch), páginas 17 ss.
  - 19 Cuello Calón, *El tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil* (Tercera ponencia para el I Congreso Hispano-americano y filipino. Madrid, 6-11 julio 1952) en *Anuario Derecho Penal V* (1952), p. 301. Idem, *El Nuevo Derecho Penal Juvenil europeo y el tratamiento de los jóvenes delincuentes en España*, en *RGLJ* (1944), pp. 502 ss.
  - 20 Cfr. Informe de la Secretaria de las Naciones Unidas al Segundo congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, tema primero, *Nuevos tipos de delincuencia de menores: su origen, prevención y tratamiento* (London, 1960), p. 59.
  - 21 T. N Ferdinand, *An Evolution of Milieu Therapy and Vocational Training as Methode for the Rehabilitation of Youthful Offenders*, en *The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science*, LIII (1962), pp. 49-54. A. Cailliet, *Treatment of a Juvenile Delinquent: A Probation Officer's View*, en *Federal Probation* XXIII (September, 1964), pp. 47-51. Cuello Calón. *El tratamiento de la Criminalidad infantil y juvenil...*, pp. 248 ss.
  - 22 VEILLARD-CIBULSKI, *Dela répression au traitement des delinquants mineurs*, en *Revue pénale suisse* LXXXVIII (1962), 50-69. Cuello Calón., *El Tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil...*, p. 249.
  - 23 Segundo Congreso de las Naciones Unidas. Informe de la Secretaria al tema primero (London, 1960), núm. 139.
  - 24 MACAIGNE: *Des terreus les bloussons noirs? Non. Des Goses inadaptes ou inconscients...* en «*Le Figaro*» (Paris. 20-21 junio 1964), «*Le Courier*», Ginebra 27 septiembre 1963..., «son, ante todo enfermos que hay que cuidar más que culpables que haya que castigar».
  - 25 Glueck, S. *The Problem of Delinquency* (Boston, 1959, Houghton Mifflin), pp. 3 ss. Teóricamente, dice Sheldon Glueck, pueden considerarse dentro de la competencia de la criminología juvenil los jóvenes que caen dentro de las siguientes categorías:
    1. Autores de una acción tipificada legalmente;
    2. castigados por padres o maestros
    3. interrogados por la policia;
    4. detenidos;
    5. sometidos a régimen de prueba;
    6. retenidos por los departamentos de prueba para audiencia judicial o para someterlos a vigilancia moderada...;



7. citados a comparecer ante los jueces de menores;
  8. declarados en tutela y sujetos a vigilancia o internamiento preventivo;
  9. Internados en instituciones estatales.
- 26 SHANNON, Types and patterns of (juvenile) delinquency referral in a middle-sized city, en *The British Journal of Criminology* IV (1963), I, pp. 24 ss. Véase también el estudio que próximamente publicará sobre el tema Hilde Kaufmann. Nosotros creemos que va en aumento. Beristain, *Delincuencia de tráfico y delincuencia juvenil* (Madrid, 1965, Reus), pp. 4 ss. Además de la bibliografía allí citada, cfr. Middendorff, *Juvenile Delinquency as a World Problem*, en *International Annals of Criminology* (1963) 110-120. Sabater. *Prevención de la delincuencia juvenil*, en *Revista del Instituto de Ciencias Sociales* (Barcelona, 1964, núm. 4) pp. 113-145, esp. pp. 114 ss. Nepote., *La prévention et la repression de la délinquance juvénile*, en *Vorleugende Verbechensbekämpfung* (Wiesbaden, 1964, Bundeskriminalamt), p. 99.
  - 27 El Instituto Nacional de Estadísticas, de Madrid, ha elaborado y publicado las estadísticas de los Tribunales tutelares de Menores de los años 1956, 1957, 1958, 1959, así como un estudio referido al trienio 1956-1958. Existen también otras estadísticas sumamente inteligentes o interesantes, preparadas para informe privado de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores; así, por ejemplo, las elaboradas magistralmente por el Excelentísimo señor don Javier de Ybarra sobre los temas : «Informe-resumen de las estadísticas de factores influyentes en el extravío de los menores ingresados en 1962, en la acción tutelar reformadora permanente de los Tribunales que las han presentado», «Estadísticas de resultados definitivos del quinquenio 1958-1962 de los menores procedentes de tratamiento de reforma, de los 37 Tribunales Tutelares que la han presentado.
  - 28 Middendorff, Informe general presentado al Segundo Congreso de la Naciones unidas, sobre el tema primero: « Nuevas formas de la delincuencia de menores: su origen, prevención y tratamiento» (Nueva York, 1960, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales), pp 6 ss. Respecto a Italia, Franchini-Introna, *Delinquenza minorile* (Padova, 1961 Cedam), pp. 457 ss. con sumo detalle. También Macchi, In fenómeno de la delinquenza minorile, en *Aggiornamenti sociale* (Milano, 1961), pp. 268 ss. respecto a Inglaterra, el Ministerio del Interior Británico ha publicado su « Eighth Report on the work of the children's Department» (London, 1961, Her Majesty's Stationery Office). Respecto a Francia. Extraits du sizième rapport annuel de la Direction de l'Education Surveillée, en *Revue Pénitentiaire et de Droit pénal* (1963, Octubre-Diciembre), pp. 782 ss. Respecto a Africa, *Revista Internacional de Policia criminal*, núm. 20 (diciembre 1962), espec., pp. 40 ss. Respecto a América Latina, *Estudio comparado sobre delincuencia juvenil. Parte III, América Latina* (Nueva York 1958, Naciones Unidas).
  - 29 Kvaraceus. *La delincuencia de menores. Un problema de mundo moderno* (Pais, 1964, UNESCO), pp. 92 ss.
  - 30 Michard, Selosse, Algan, Chrol, *La délinquance des jeunes en groupe. Contribution à l'étude de la société adolescente*(Paris, 1963, Cujas), pp. 189 ss. Equipo de Vaucresson, *500 jeunes délinquants. Resultats d'une préenquête sur les facteurs de la delinquance juvénile. Entreprise par l'équipe des chercheurs de Vaucresson avec le concours de trois commissions spécialisées: sociologique, psychologique et biomédicale* (Vaucresson, 1963) páginas 47, 60, 105 ss. 121 ss., 141 ss.



- 31 Richard..., *La délinquance des jeunes en groupe* (Paris, 1963), p. 191.
- 32 Cuello Calón, *El tratamieto de la criminalidad infantil y juvenil*, en *Anuario Derecho Penal V* (1952), pp. 245, 249 ss. Idem, *El nuevo Derecho Penal juvenil europeo y el tratamiento de los jóvenes delincuentes en España*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid, 1944, núm. de mayo), pp. 502 ss. Pérez Vitoria, *La minoría penal* (Barcelona, 1940, Bosch), páginas 7 ss. Barbero, *Nuove forme della delinquenza minorile*, en *La Scuola positiva* (1961), pp. 629 ss. Chazal, *Deconcertante jeunesse* (Paris, 1962, PUF), p. 119.
- 33 Jescheck. *Das Menschelbild unserer Zeit und die Straffechtsreform* (Tübingen, 1957, J.C.B. Mohr.), pp. 24 ss. Middendorf. *Religiön und Kriminologie*, en *Sitmmen der Zeit* (1964, mayo), pp. 118 ss. Mailloux. *Les attitudes sociales du jeune délinquent et le travail de la rééducation*, en *Revue Canadienne de Criminologie*, Vol. 2, N. 2 (1960) abril, separata p. 12. H.L. Long, *The Churh's Mission and Delinquents*, en *Federal Probation XXVII* (1963 december), 26-31. J. Brennan, *La policia y los problemas de los menores delincuentes*, en *Revista internacional de Policia Criminal . XVII* (1962, octubre) pp. 234-241, esp. pp. 237 ss. D. J. Tyrell *Why Cant't we Understand Juvenile Delinquency?* en *Federal Probation XXVIII* (1964, June), pp. 20-25, esp. pp. 23 s.
- 34 L. Yablonsky, *The Role ef Law and Social Science in the Juvenile Court*, en *The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science LIII* (1962), pp. 426-436 (con muy acertado y positivo sentido crítico) Dietrich, *Kriminelle Jugendliche* (Bondd, 1962, Bouvier). Glueck, *Unraveling Juvenile Delinquency* (Cambridge/Massachesets, 1950) y otras publicaciones del matrimonio Glueck. H. Jacobziner, *Attempted Suicides in Adolescence*, en *The Journal of the American Medical. ASS* (New York 1965), pp. 7 s. Bandini *Studio clínico criminológico sui rapporti tra migrazioni interne ed antisocialità minorile*, en *La Scuola Positiva LXIX* (1964, Fac. 4), pp. 618-641. Beristain, *Delincuencia Juvenil y ciencias empíricas*, en *Arbor* (1965, mayo).
- 35 *La reforma de la capacidad de la mujer casada efectuada por la ley del 24 de abril de 1958, y sobre todo la reforma de los derechos de la mujer en las esferas políticas, profesional y laboral programada en la Ley de 22 de julio de 1961, nos parece posibilitar; y aún exigir, una reforma de los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley de TTM y de los artículos 1º, y 5º del Reglamento. El texto legal de 22 de julio de 1961 tiene, a nuestro parecer, un carácter programático qu pide su aplicación al resto de la legislación.*
- 36 Rof Carballo. *Undimbre efectiva enfermedad* (Madrid, 1961, Labor), pp. 236 ss. y passim. Von Balthasar, *El problema de dios en el hombre actual* (Madrid, 1960, Guadarrama), 277 ss.
- 37 Tornos, *Humanismo y madurez en las relaciones interpersonales*, en *Pensamiento LXX* (1962), pp. 212-218. Schelsky *Die skeptische Generation* (Düssseldor, 1957, E. Diederichs), passim, esp. pp. 84 ss.

